

27.^a Sesión Extraordinaria

CELEBRADA EL 27 DE OCTUBRE DE 1911

Preside el doctor Ricardo J. Areco

A las 4 y 50 p. m., entraron al salón de sesiones, los señores: Gomensoro, Lenzi, Ferrer, Albín, Accinelli, Enciso, Espalter, Arena, Repetto y Pérez Olave.

Faltaron: con aviso, los señores: Viera, Tiscornia, Fleurquin, Saldaña, Otero, Astigarraga y Vidal; con licencia, el señor Castro.

Sr. Presidente. — Está abierta la sesión.

Va á darse cuenta de los asuntos entrados.

Se dió de los siguientes:

La Comisión de Hacienda se expide en el proyecto de Ley que establece un derecho de importación á los sarnífugos extranjeros.

(Repártase).

La señora Ana Espain de Larramendi, solicita devolución de antecedentes.

(Entréguese por Secretaría, previo recibo).

Va á entrarse á la orden del día con la segunda discusión del proyecto de Ley sobre títulos á ubicar tierras fiscales.

Está en discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar si se pasa á la discusión particular.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

Léase el artículo 1.º

(Se leyó).

(Puesto en discusión particular, no se hizo uso de la palabra, y pasado á votar fué aprobado. Igualmente se aprobó el artículo 2.º).

En discusión el artículo 3.º

Sr. Espalter. — Pido la palabra para hacer una pregunta al señor miembro informante, en este asunto.

¿Cuál ha sido la base, el criterio que se ha tenido para la determinación del

valor de cada hectárea de estos títulos á ubicar?

Me imagino que podría decirse que el valor ha sido el valor corriente en plaza.

Sr. Arena. — Eso es, con una ligera bonificación.

Sr. Espalter. — Que sin duda es más sensible por lo que respecta al valor de los títulos de tierras á ubicar en el departamento de Canelones.

Sr. Arena. — No, señor; es á los títulos corrientes con una ligera bonificación, según informó el Banco de la República que fué consultado al respecto por el señor Ministro de Hacienda. Considera esta institución que los títulos á ubicar están alrededor de \$ 8 %.

Sr. Espalter. — Muy bien: no tendría nada que observar á esta determinación, si esta ley fuera de carácter facultativo ó si fuera una ley - contrato.

Si se contratara con los dueños de los títulos su valor, y ellos lo hubieran fijado así, nada tendría que decir: las cosas serían perfectamente regulares, pero de lo que aquí se trata, es de un precio de imposición.

No se trata de una ley ^{de} contrato, sino de una ley - sentencia.

Se fija legislativamente el valor, como podría fijar un Juez el valor de una sentencia definitiva.

Y esto es bastante raro, anormal y fuera de todo precedente, y quizás de los mismos principios que rigen las atribuciones de los Poderes Públicos.

Se dice en el informe que los dueños de títulos están conformes con ese precio; pero esa conformidad no consta auténticamente. Sobre todo, podría haber alguno que no estuviera conforme, y ese tal estaría en su derecho y tendría toda la razón del mundo en reclamar contra esa determinación imperiosa de la ley.

A mi juicio, se trata sencillamente de un caso de expropiación que puede regirse por los principios generales.

Si mañana el Cuerpo Legislativo por medio de una ley expropiara una casa, un edificio de un particular, fijara pre-

cio, y se lo impusiera y acabara el asunto de esa manera, parecería que el Poder Legislativo en ese caso, habría usurpado las atribuciones del Poder Judicial — y atropellado los principios tutelares y las garantías de la propiedad particular.

Pues, igual cosa ocurre en el presente caso.

Podría decirse que el Poder Legislativo, cuando consolida — por ejemplo — la Deuda Pública, también impone á los acreedores del Estado la forma de pago.

Es verdad, pero hay que hacer notar que en todos los casos de consolidación de deudas, esa consolidación es siempre facultativa por parte de los acreedores: pueden ellos aceptar la consolidación ó rechazarla. Si la aceptan, se trata simplemente de una ley facultativa. Si la rechazan, podrían hacer valer en la forma y manera que la ley determina, la eficacia de sus créditos contra el Estado, pero nunca se les impone su consolidación.

Algo de eso podría haberse hecho en este caso, podría haberse establecido una disposición de carácter facultativo, y en el caso de que los interesados no se quisieran acoger á ella, tratarlos como se trata á los acreedores en los casos de consolidación; es decir, aplazar la efectividad de sus créditos.

En el caso de consolidación se dice que no se pagan los créditos sino después de pagos los que aceptan la consolidación.

Pues, en este caso, podría decirse que no se tendrán en cuenta esos títulos sino después de haber servido aquéllos que hubieran aceptado la consolidación.

Algo de eso podría hacerse, algo que respetase la propiedad particular, y estuviera en las prácticas á este respecto, pero no algo extraño, como es esto de imponer un precio á la propiedad privada, sin formalidad alguna, de las que tienden á salvaguardar el derecho de la propiedad.

Quisiera oír al señor miembro informante, y ver si logra que con sus palabras

queden desvanecidas las dudas que asaltan á mi espíritu.

Sr. Arena. — Pido la palabra.

Es claro que las observaciones del señor Senador, encaradas con un criterio de principismo estricto, serían perfectamente fundadas, tan fundadas, que en ese terreno cualquiera se podría ver en una seria dificultad para contestarlas.

Pero no hay ninguna duda, que este caso es un caso que podríamos llamar de excepción: ni es el caso de la Denda Pública, ni es el caso de la propiedad privada, cuyo precio es siempre difícil de fijar.

Indudablemente, cuando el Legislador estableció reglas complicadas para la expropiación de los bienes raíces ó de los bienes de cualquier otra naturaleza, no estableció esa complicación por el prurito de ser complicado; lo hizo porque entendió que en la generalidad de los casos el valor de la propiedad es difícil de fijar *prima facie*, y que la única manera de garantizar al propietario de que sus derechos iban á ser respetados, era establecer el mecanismo complicado que rige la expropiación.

Si el Legislador se hubiera encontrado en el caso contrario, si se hubiera encontrado con que la generalidad de las propiedades tienen un precio claro é inequívoco, como lo tiene el título á ubicar, seguramente que hubiera prescindido de aquellas formalidades, por la sencilla razón de que habría sido inútil.

Supongamos que para el caso actual quisiéramos hacer las cosas con un principio estricto, que dijéramos: «el título á ubicar es un bien como los otros; luego, lo que hay que hacer es expropiarlo como se expropian los otros bienes».

El procedimiento estricto de la expropiación legal, complicado y costoso, nos llevaría absolutamente al mismo resultado que el que nosotros establecemos en la ley.

¿Por qué razón? Porque la expropiación no busca otra cosa que el valor real de las cosas, y desde el momento que el

valor real del título á ubicar lo tenemos, en forma inequívoca, establecido por otro procedimiento, me parece que es enteramente inútil recurrir á aquél.

Esto en cuanto á la doctrina.

En cuanto al hecho práctico, la mejor prueba de que lo que se está haciendo es correcto, es que no se ha levantado un solo grito de protesta entre el número considerable de propietarios de títulos á ubicar.

El señor Senador sabe que levantisco es el propietario de cualquier cosa, cuando se siente herido en su derecho. Inmediatamente encuentra mil formas para hacerse sentir. Si no le basta la prensa, va á la protesta directa ante las autoridades que están formulando la ley. Ni una ni otra cosa se han producido.

¿Por qué? Por la sencilla razón de que los propietarios de títulos á ubicar, han visto que lo que se les va á pagar es algo más de lo justo, algo más de lo que podrían obtener si fueran directamente á la expropiación; algo más de lo que podrían obtener si lanzaran sus títulos á la plaza y los quisieran convertir en dinero.

De manera que á un tenedor de un artículo, á quien se le trata inequívocamente en condiciones singularmente favorables, no se puede decir que va á ser perjudicado por la ley.

Yo debo advertir además que no es del todo absoluto el principio de que el Legislador no puede establecer precios á las cosas perteneciente á los terceros.

Parece que razones de orden público dan ese derecho, y que en más de una circunstancia, nuestros propios Legisladores lo han aplicado: por ejemplo, en el caso del pago de perjuicios de guerra.

¿Por qué á las vacas que se le comen á los hacendados, se les pone el precio de 10 pesos, á los caballos también 10 pesos y á los potros 3? También debía ser esta una cuestión de ley-contrato; es un bien ajeno, cuyos precios, con arreglo al criterio estricto, no podríamos fijar sin previo acuerdo.

Sin embargo, se ha hecho y nadie hasta ahora lo ha observado, de que hace presumir que el procedimiento no es del todo irregular.

Habría otras circunstancias que podrían tenerse en cuenta. Se me ocurre que el tenedor de títulos á ubicar tal vez no sea un propietario tan respetable como los otros propietarios.

Según lo poco que yo sé en la materia, muchos de estos títulos han sido lanzados en circunstancias originalísimas, no siempre justificadas. Además, hasta hace diez años esos títulos no valían nada, y de repente han empezado á subir vertiginosamente. De manera que los actuales propietarios de esos títulos se encuentran en posesión de un beneficio extraordinario, sin haber hecho absolutamente nada para obtenerlo. Es el caso clásico de la sociedad, trabajando para enriquecer al que no hace nada. Y yo digo: con ciudadanos en esas condiciones á los cuales se les trata con una equidad estricta, que ellos mismos son los primeros en reconocer, desde que no protestan, no me parece que haya porqué detenerse en las consideraciones de principios de que nos hablaba el señor Senador por Maldonado.

Si esto no satisficiera á mi distinguido colega, volveré á hacer uso de la palabra.

He dicho por ahora.

Sr. Espalter.— Pido la palabra.

Comenzó el señor Senador por Montevideo diciendo que, al fin y al cabo, el precio que se fija en la ley es el precio estricto de la cosa; y que con otro procedimiento cualquiera, al final se llegaría al mismo resultado, á una fijación de precio más ó menos igual á ésta, por que es de suponer que con todos los procedimientos honrados se llegará á un resultado de justicia. No niego las afirmaciones, y al contrario, comparto en absoluto con el señor Senador por Montevideo, todas y cada una de ellas.

Creo, efectivamente, que este precio

es justo, quizá sea exagerado, como creo que no son muy respetables en general esos títulos, y me guardaría bien de defender en el Senado el interés de ninguno de sus tenedores, á ninguno de los cuales conozco. El interés de ninguno de ellos me preocupa absolutamente; hago simplemente una cuestión de principios, nada más.

Sr. Arena.— De principios estamos seguros, señor Senador.

Sr. Espalter.— Yo creo que cualquiera que fuese el resultado, lo importante, casi lo más importante, cuando están en juego el interés, la propiedad y como en los juicios penales la libertad, la seguridad, la vida misma, lo importante, lo fundamentalmente importante es el procedimiento, es el sistema de garantías tutelares, es la reglamentación del derecho, es la facultad de poder defender el propio derecho y contestar la agresión, parta de quien partiere, así sea del propio Poder Legislativo de la República.

¿Por qué se ha establecido un procedimiento especial en los juicios de expropiación?

Para garantizar la propiedad, para garantizar el derecho y para hacer prevalecer al fin de todo, la justicia.

Bueno; á este respecto el señor Senador por Montevideo parece que comparte mis opiniones, puesto que ha reconocido que el procedimiento no es regular, ni se ciñe estrictamente á los principios.

Hoy se hace uso de estas facultades en un sentido lícito, para servir el interés y el bien público, como yo me complazco en reconocerlo. Hoy se llega á un resultado de justicia por un procedimiento arbitrario, pero mañana podrá llegarse á un atentado, y hasta será lo normal y lo lógico, porque generalmente un procedimiento irregular engendra soluciones irregulares.

Quiero, á este respecto, dejar bien establecida la verdad. El señor Senador por Montevideo, un poco vacilante en en este asunto, porque después de reconocer que este procedimiento es irregular,

casi lo ha excusado, nos ha hablado de que muy frecuentemente el Cuerpo Legislativo, la ley misma ha establecido los precios, mediante cuyo pago se puede imponer el desapoderamiento de la propiedad privada.

Yo no tengo presente ninguna ley en que se haya establecido el precio de \$ 10 por las vacas, y no sé cuanto por los caballos.

Sr. Arena. — La ley de perjuicios de guerra lo ha establecido.

Sr. Espalter. — Lo que yo conozco, son ciertas normas reglamentarias de carácter puramente administrativo. El Poder Administrador, en ciertos casos, ha dicho que pagará administrativamente tanto ó cuánto; pero siempre le ha quedado libre al particular la reclamación ante los Jueces.

El Código Militar no habla absolutamente del precio de las cosas; ni puede hablar, ni hay ley alguna que hable. Lo que ha dicho es que, en caso de guerra, el Poder Ejecutivo podrá pagar administrativamente tanto ó cuánto, pero si un particular no se conforma, tiene llana la vía de la reclamación judicial. Es claro que no la emplea nunca, porque es larga, difícil y costosa, pero siempre la tiene abierta para hacer valer ampliamente sus derechos.

Sr. Arena. — Parece efectivamente que he sufrido un *lapsus*; esperemos que sea el último.

Sr. Espalter. — Es extraña esta manera de resolver el asunto referente á los títulos á ubicar.

Dice el señor Senador por Montevideo, que emplear el procedimiento de la expropiación sería largo. Es cierto: yo no estoy bien seguro si en este caso correspondería este procedimiento, ó correspondería hacer algo semejante á lo que se hace en caso de consolidación de deudas, donde se establece la consolidación como facultativa, pero nunca como imperativa y obligatoria; y si se empleara este procedimiento, hay que reconocer que el procedimiento sería fácil,

expeditivo y respetaría el derecho de los particulares, el derecho de la propiedad privada, respetable siempre, respetable en todos los casos, aún cuando recaiga en agentes que en su persona no sean muy respetables, porque yo no veo aquí las personas ó los intereses individuales, sino que veo y debo ver los intereses públicos, los intereses de la justicia y los intereses vinculados al movimiento regular de los Poderes Públicos que, ó no tienen razón de ser, ó sólo la tienen en la misión de defender la justicia y hacer prevalecer el derecho.

El señor Senador por Montevideo dice que no ha llegado al Cuerpo Legislativo el eco de ningún derecho particular, herido por ese proyecto de Ley.

Es verdad, y francamente por esto y sólo por esto, es que yo, por mi parte no haré en el asunto mayor cuestión ni hincapié, pero declaro que si hubiera venido al Cuerpo Legislativo algún interesado á reclamar contra la ley, no la votaría, y no sólo no la votaría, sino que me opondría á ella con todas mis fuerzas.

Sr. Arena. — Pero estoy por decir al señor Senador que si yo no tuviese la persuasión absoluta de que los teneedores de títulos á ubicar están contentos con el procedimiento del Poder Ejecutivo, tampoco sostendría la ley, porque — lo vuelvo á repetir — en el fondo el procedimiento no me parece totalmente satisfactorio.

Si la Comisión de Hacienda — lo dice en su informe — sostiene ante el Senado la fórmula del Ejecutivo, es por aquella conformidad precisamente manifestada, de una manera tácita pero muy elocuente, conformidad que nos hace suponer que el Ejecutivo ha estado bien al proponer lo que ha propuesto.

Por otra parte, quiero hacerle notar á mi distinguido colega el doctor Espalter, que el procedimiento que á él le parecería equitativo, el de hacer facultativa la ley, podría ser muy perjudicial para

el Estado, podría todavía aumentar considerablemente las ganancias — hasta cierto punto ilegítimas — de tenedores de títulos, porque dejarles la facultad de abstenerse, de no ir á la conversión, es decirles: «el Gobierno va á extinguir todos los títulos de los que acepten el precio fijado en la ley, pero los que se resistan quedan habilitados para conservar los suyos durante dos, tres ó cinco años más, para hacerlos valer cuando la hectárea de tierra á ubicar, en vez de valer cuarenta pesos, valga cuatrocientos».

De manera que esa facultad que al señor Senador Espalter le parece sencilla, y que á primer golpe de vista lo es, resultará una facultad exorbitante, enorme, que se daría á favor de los tenedores de títulos.

Puede afirmarse *a priori* que quien quiera que en estos momentos se echara atrás con sus títulos, usando de la facultad condicional que le diera la ley, triplicaría á corto término el valor de sus títulos, porque se impondrían una vez más la regla rígida de la oferta y de la demanda.

Cuando hubiera una cantidad mínima de títulos á ubicar, tendría que ir por ellos quien quiera que quisiese apoderarse de un pedazo de tierra fiscal, y pagaría por aquéllos una enormidad.

Sr. Accinelli. — En tiempo de guerra, el Poder Ejecutivo podría señalar el precio de los ganados.

Sr. Arena. — Entonces, hago un paréntesis, para decir que tenía razón cuando afirmaba que no es ninguna novedad que la ley fije el valor de las cosas sin previo acuerdo con el interesado, pues si el Código Militar no establece expresamente el precio de los ganados que se consumen en la guerra, da la facultad al Poder Administrador de establecerlo, que viene á ser la misma cosa.

Sr. Accinelli. — Artículo 621 del Código Militar.

Sr. Arena. — Cierro el paréntesis, y continúo llamando la atención de que

los títulos á ubicar son una propiedad *sui generis*, que no es la propiedad de las tierras, ni de nada parecido. No es una cosa que tenga valor por sí, sino que depende de una serie de factores. El dueño de un título, por el título mismo, no tiene nada.

Sr. Accinelli. — El título para el poseedor siempre da derecho á la denuncia.

Sr. Arena. — Para que el título valga, es preciso que se encuentre la tierra que le dé valor. Y no hay que olvidar tampoco que, según las prácticas administrativas corrientes, para poder denunciar una tierra fiscal, es necesario estar en posesión de esa tierra.

De manera que la propiedad del título á ubicar es una propiedad llena de restricciones y de retrancas, que puede, por consiguiente, muy bien ser tratada en materia de expropiación, con un criterio un poco distinto del que se aplica á la propiedad real, efectiva, categórica, como es la posesión de la tierra.

Sr. Espalter. — Yo estoy en el uso de la palabra.

Sr. Presidente. — La había solicitado el señor miembro informante.

Sr. Espalter. — Yo no había terminado.

Sr. Presidente. — La Mesa no había procedido, porque el señor Senador había guardado silencio.

Sr. Espalter. — He dicho que el señor Senador por Montevideo, podía hacer las preguntas que quisiese.

Sr. Presidente. — ¿Cuál de los dos señores Senadores está en el uso de la palabra?

Sr. Arena. — Yo creo que los dos la hemos pedido.

Sr. Espalter. — Yo estoy de derecho, y el señor Senador por Montevideo de hecho.

Sr. Presidente. — Entonces tiene la palabra el señor Senador por Maldonado.

Sr. Espalter. — Ante todo me ocuparé de este pequeño paréntesis de último momento, referente al precio que fija el

Poder Ejecutivo á los ganados que en tiempo de guerra se suministran á las tropas.

En efecto, el artículo del Código Militar autoriza al Poder Ejecutivo para fijar los precios; pero hay que saber si podría ó no un particular discutir el precio ante los Tribunales.

Yo creo que sí.

Sr. Arena. — Yo creo que no; creo que no se ha dado el caso de que se haya atravesado nadie protestando de esos precios.

Sr. Espalter. — Pero tiene derecho á hacerlo. Supóngase el señor Senador por Montevideo que se toman animales de estimación para el auxilio de tropas en un caso extraordinario: ¿acaso habría ley alguna que razonablemente impusiera á los dueños que pasaran por esos precios mezquinos, y que no tienen en cuenta todas las situaciones? Yo creo que podría reclamar ante los Tribunales y restablecer la verdad de las cosas.

Sr. Arena. — Por fortuna, la ley efectúa las excepciones para el caso, — pero el señor Senador no debe olvidar que los Jueces deben aplicar las leyes, sean justas ó injustas.

Sr. Espalter. — A mi juicio, el artículo 621 tiene el sentido de autorizar al Poder Ejecutivo á pagar por sí y por ante sí, administrativamente, tales precios que establezca por los objetos tomados; pero esos precios — y ese no es el sentido de la ley — no han de imponerse á los particulares, que tienen siempre contra todas las resoluciones de la Administración, abiertas las puertas de los Tribunales.

Sr. Arena. — Pero no contra las leyes, aunque sean equivocadas.

Sr. Espalter. — Aquí, en este caso, se trata de una delegación que hace el Cuerpo Legislativo al Poder Administrador, pero contra el ejercicio de esa delegación y contra los actos administrativos, cabría siempre la demanda de los particulares ante los Tribunales.

Sr. Accinelli. — Es un acto admi-

nistrativo que se funda en la ley, y el administrador no habría hecho otra cosa que cumplir la ley.

Sr. Espalter. — Creo que no tiene ese sentido el artículo 621 del Código, pero si lo tuviera, creo que debería modificarse, porque sería atentatorio de la propiedad particular, y al fin y al cabo un atentado no justifica otro atentado. No sólo no debía votarse la presente ley, sino que debiera modificarse el artículo 621 del Código Militar.

Pero, dejo este incidente de carácter puramente subalterno y sigo adelante.

Decía el señor Senador por Montevideo que en el caso de que esta ley fuera facultativa, con eso se les daría á los interesados ó tenedores de títulos que no la aceptaran, un privilegio exorbitante: el de que vieran sus títulos multiplicados en su valor en brevísimo tiempo.

La oferta limitada y la demanda muy grande, harían subir el valor de esos títulos extraordinariamente.

Aparentemente tiene razón el señor Senador por Montevideo, pero no tiene razón contra mí, no tiene razón contra las afirmaciones que yo he hecho.

Yo he hablado de establecer una ley facultativa, semejante, análoga á las leyes que se dictan en el caso de consolidación de deudas, y dije, y hasta repetí, que podría establecerse que los que no quisieran acogerse, esos no tendrían derecho de hacer ubicar sus títulos en tierras, sino después que hubiesen sido ubicados todos los títulos rescatados por el Estado, con arreglo á esa ley; ni más ni menos que lo que sucede en los casos de consolidación de deudas en que se establece siempre que el acreedor que no quiere acogerse, no será pago hasta después de extinguida y totalmente amortizada la deuda que se consolida.

Esto es lo que propondría en sustitución de la ley obligatoria é imperativa que estamos en este momento considerando, y esto que yo proponía, de ninguna manera traerá el resultado de que nos ha hablado el señor Senador por

Montevideo: el privilegio de unos pocos en perjuicio de los demás, en perjuicio de todos.

Sr. Arena. — ¿Me permite una breve interrupción, señor Senador?

Sr. Espalter. — Muy bien.

Sr. Arena. — El procedimiento que el señor Senador aconseja, falla por su base, y la falla está en esto: es claro que si el Gobierno retirara una gran cantidad de títulos para ubicarlos inmediatamente, y dijera: estos títulos los destino á llenar determinado casillero de tierra fiscal que tenga en el país, sucedería lo que dice el señor Senador; se le podría decir á los que se quedaran con sus títulos en sus cajas: «cuando haya terminado el Estado la ubicación de los títulos que se han sometido al arreglo, entrarán en juego los de ustedes». Pero el procedimiento que se va á adoptar no es ese.

El Gobierno, al adoptar los títulos, no los va á ubicar en tierras, sino que los va á quemar, y entonces, ¿cuál sería la situación de los que reservaran sus títulos? Sería muy clara. Quedarían pocos títulos á ubicar, muy pocos, y la misma cantidad de tierra ubicable, exactamente la misma cantidad que había antes, porque ninguna parcela de esa tierra fiscal va á ser consolidada — si así pudiera decirse — con el retiro de los títulos.

Por otra parte, me parece que la facultad que se da en los casos de conversión de deudas, no es tampoco la que dice el señor Senador, sino que es otra distinta. Me parece que al que no quiere convertir su deuda, la única facultad que se le da, es la de cobrar en oro á la par su título viejo.

Sr. Espalter. — Pero ¿cuándo?

Sr. Arena. — Inmediatamente.

Sr. Espalter. — De ninguna manera; nadie aceptará la conversión.

Sr. Arena. — Es que la conversión viene con una serie de bonificaciones que pueden tentar al tenedor del título. Y sobre esto tengo ideas tan precisas, porque me tocó intervenir como Legisla-

dor cuando la última gran conversión de títulos que se hizo en el país.

Sr. Espalter. — Debo hacer notar al señor Senador, que yo hablo de consolidación de deudas — vamos á determinar bien — en caso de consolidación de deuda pública, no hablamos de conversión.

Sr. Arena. — Y yo estaba hablando de la conversión. Pero para demostrar que el procedimiento aconsejado por el señor Senador es impracticable, me parece que basta con la observación que le he hecho, sin necesidad de penetrar en el campo de la consolidación de las deudas. Basta con lo que le dije: que el Estado no va á aplicar los títulos que retire en distintas parcelas de tierra fiscal que encuentre en la República, sino que se va á limitar á quemarlos lisa ó llanamente. De manera que la tierra fiscal queda siendo fiscal. Por consiguiente, los títulos que se reserven van á ser buscados más que nunca, y van á valer más que nunca.

Esto creo que no tiene vuelta; no va á poder demostrar el señor Senador que mi argumento es erróneo y es decisivo, señor Presidente.

Sr. Espalter. — Voy á continuar, si me permite.

Otra vez tengo que decir que las afirmaciones del señor Senador no van contra las que yo he hecho.

Él dice que el Poder Ejecutivo va á quemar esos títulos, y no á ubicarlos.

Pero esto es una contingencia de carácter material, que no tiene importancia: quémelos ó no los queme, si se adoptase la solución que esbozo, podría tomar nota de ellos para ubicarlos siquiera formalmente, con carácter previo á los demás que quedaran en poder de los particulares, y con eso se habría obtenido aplazar la ubicación de éstos, ni más ni menos como sucede en los casos de consolidación de deudas.

Esos títulos cuyos dueños no quieran acogerse á la ley, serán ubicados después de todos los demás, como son pagados después de todos los créditos consoli-

dados, los que resisten la consolidación.

Sr. Arena. — Permitame una interrupción que vale la pena hacerla, porque es decisiva.

Para hacer lo que dice el señor Senador, sería necesario suprimir el artículo 1.º de la ley, que es fundamental; sería necesario que en lo sucesivo, los particulares pudieran seguir comprando tierra fiscal con título á ubicar, y precisamente el artículo 1.º dice categóricamente lo contrario. Dice que en cuanto se dicte la ley — ya no se puede hablar más del asunto — y entonces ¿qué haría el Estado con esa contabilidad especial que no tendría aplicación de ningún género?

Ruego al señor Senador que lea el artículo 1.º, que textualmente dice así:

«Desde la promulgación de esta ley, los títulos á ubicar tierras fiscales, tanto nominales que constan de escritura pública como al portador, no serán admitidos en pagos de esa tierra».

Quiere decir, pues, que nadie podrá soñar, una vez dictada esta ley, con hacerse escriturar tierras fiscales con títulos á ubicar.

Luego, la contabilidad que pretendiera el señor Senador que se llevara, carecería de objeto.

Sr. Espalter. — Yo estoy estableciendo tan solo los principios fundamentales de una ley sustitutiva.

De manera que poco me preocuparía que no estuviera de acuerdo con el artículo 1.º: me bastaría que estuviera de acuerdo consigo misma, y que se basara sobre los principios que he indicado ante el Honorable Senado.

El señor Senador por Montevideo argumenta con que me pongo en pugna con el artículo 1.º

Yo estoy hablando de un proyecto sustitutivo que probablemente no se conciliaría, no sólo con el artículo 1.º del proyecto, sino con ninguno de los nueve artículos que lo componen.

De manera que no se ha hecho un argumento válido.

Por otra parte, no he propuesto una

solución formal. Más bien he propuesto una doctrina, he trazado gruesas líneas y no un proyecto, porque no tenía el propósito de proponer al Senado que sustituyera esta ley por otra.

Sólo he tenido el propósito de afirmar algunas verdades, y no el de abordar una solución práctica que no tendría ahora probabilidades de éxito.

He concluido.

Sr. Arena. — Con esa aclaración final del señor Senador, creo que no es necesario estar discutiendo el asunto: todos estamos de acuerdo. Nosotros lo acompañamos en la cuestión de principios, y él nos acompaña en la cuestión práctica.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va á votar si se da el punto por suficientemente discutido.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

(Puestos en discusión particular los artículos 3.º á 9.º inclusive, fueron aprobados sin observación).

El artículo 10 es de orden.

Queda sancionado el proyecto en ambas discusiones, y se comunicará á la Honorable Cámara de Representantes.

Continúa la orden del día con la primera discusión del proyecto sobre «Teléfonos por el Estado».

Léanse el proyecto é informe.

(Se empezó á leer el proyecto).

Sr. Accinelli. — Como podrá verse por la lectura del informe producido en este asunto, la Comisión de Fomento en cuyo nombre tengo la oportunidad de hablar, aconseja la sanción del proyecto, encontrando que las razones que lo sustentan son perfectamente justas y de toda importancia. Para percibirse de ellas, la Cámara no tendrá más que escuchar la simple lectura de los artículos que componen el referido proyecto de Ley.

Sin embargo, la Comisión de Fomento ha hecho una pequeña modificación, y por eso es que hago uso de la palabra para que, al leerse el articulado del proyecto, se lea con esa modificación, pues ella no viene contenida en el proyecto que acompaña al repartido.

La modificación consiste en lo siguiente: por el artículo 3.º del primitivo proyecto de Ley, es decir, el sancionado por la Cámara de Representantes, se establece que en las obras á que se refiere el artículo 1.º «se emplearán postes de hierro ó acero de una sola pieza, y alambre de cobre silicioso de 4 milímetros de diámetro como minimum, á fin de obtener comunicaciones telefónicas y telegráficas simultáneamente».

Pues bien; la Comisión de Fomento considera que es más conveniente dar un poco de amplitud á las facultades conferidas al Poder Ejecutivo para el empleo del material destinado á los postes que servirán de soporte á los hilos del teléfono y telégrafo. Y, en consecuencia, propone que se intercale en el mencionado artículo 3.º, lo siguiente, á continuación de donde dice: «En las obras á que se refiere el artículo 1.º se emplearán postes de hierro ó acero de una sola pieza», agregar: «ó de cualquier otro material que reuniere suficientes y probadas condiciones de solidez y bondad».

Sr. Presidente. — ¿En cuanto á los postes es la modificación; no en cuanto al alambre?

Sr. Accinelli. — Si, señor Presidente.

El artículo 3.º ya establece cuál ha de ser la calidad del material que tendrán los postes que serán soportes de las líneas.

Pues bien; la Comisión entiende que no debe fijarse este criterio así, de una manera absoluta, determinada, sino que debe dejarse un poco de amplitud al criterio del Poder Ejecutivo, porque podría muy bien ocurrir que en el momento de llevarse á cabo las obras, se le ofreciera al Poder Ejecutivo otro material

de mejores condiciones, y entonces la ley le permitirá que pueda usarlo.

Sr. Presidente. — Léase el artículo con la modificación propuesta por la Comisión.

Se leyó:

Artículo 3.º En las obras á que se refiere el artículo 1.º, se emplearán postes de hierro ó acero de una sola pieza, ó de cualquier otro material que reuniere suficientes y probadas condiciones de solidez y bondad, y alambre de cobre silicioso de 4 milímetros de diámetro, como minimum, á fin de obtener comunicaciones telefónicas y telegráficas simultáneas.

Sr. Accinelli. — Con ese agregado quedará suficientemente claro el espíritu de la ley, en el sentido que he manifestado.

Sr. Presidente. — Léanse el proyecto con la modificación aconsejada por la Comisión y el informe.

Se leyeron:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para proceder á la reconstrucción y reparación de las líneas de los telégrafos nacionales, así como para el establecimiento de la sección del Salto á San Eugenio.

Art. 2.º Autorízase también al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000), en la instalación subterránea del cable telegráfico nacional en el departamento de Montevideo.

Art. 3.º En las obras á que se refiere el artículo 1.º, se emplearán postes de

hierro ó acero de una sola pieza, ó de cualquier otro material que reuniere suficientes y probadas condiciones de solidez y bondad, y alambre de cobre silicioso de 4 milímetros de diámetro como minimum, á fin de obtener comunicaciones telefónicas y telegráficas simultáneas.

Art. 4.º Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo para contratar con el Banco de la República ó con otra institución de crédito, un Empréstito de trescientos ochenta mil pesos (\$ 380.000,00), que se destinará á los trabajos mencionados en los artículos 1.º y 2.º, y á la compra de aparatos telegráficos y telefónicos modernos y materiales para los talleres de reparación de las líneas nacionales.

Art. 5.º Para el servicio de amortización é interés del Empréstito á que se refiere el artículo 4.º, se emplearán las sumas necesarias del *superávit* de la renta de Correos y Telégrafos.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo propondrá oportunamente á la Asamblea la tarifa del servicio telefónico interdepartamental é internacional, si llegara á verificarse.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 8.º Comuníquese, etc.

—

Comisión de Fomento.

INFORME

Honorable Senado:

Vuestra Comisión está en absoluto convencida de que las observaciones y razonamientos que se consignan en el informe producido por la Comisión de Fomento de la Honorable Cámara de

Representantes con respecto al proyecto sobre reconstrucción y reparación de las líneas de nuestros telégrafos, son perfectamente atinadas y ciertas, que descansan en la realidad de hechos comprobados, los cuales imponen de modo perentorio la obra expresada en beneficio de los verdaderos intereses públicos, seriamente perjudicados sin duda por el servicio deficiente que resulta del empleo de materiales, también deficientes, inaptos ya en esta hora en que las necesidades de la población y los fines que el telégrafo es llamado á desempeñar, se han multiplicado considerablemente aumentando el resorte de sus actividades en proporciones enormes y siempre crecientes, todo lo que evidentemente quedaría bien contemplado con la sanción del proyecto de la referencia.

Sería molestar á Vuestra Honorabilidad fundar extensamente un asunto como éste, desde que puede asegurarse que cada cual de nuestros colegas conoce perfectamente, de modo directo y personal, lo imprescindible que es acometer cuanto antes la reforma y reconstrucción de los telégrafos nacionales; por cuya causa Vuestra Comisión ahorra más comentarios, y os aconseja la aprobación del mencionado proyecto con un pequeño agregado, sin embargo, en el artículo 3.º, por el cual se ampliaría la facultad conferida al Ejecutivo para el empleo de postes en el sentido de que sea permitido además utilizar los de cualquier otro material que reuniere suficientes y probadas condiciones de solidez y bondad, como ser el cemento armado ú otros, asegurándose por tal modo la posibilidad de adoptar siempre el sistema mejor y más conveniente.

Sala de la Comisión, Octubre 13 de 1911.

Francisco Acinelli. — Manuel B. Otero.

Sr. Presidente — Está en primera discusión general.

Se va á votar, si se pasa á la particular.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa)

(Puestos en primera discusión particular los artículos 1.º al 7.º inclusive, fueron aprobados sin observación).

El artículo 8.º es de orden.

Queda aprobado el proyecto en primera discusión general y particular.

Sr. Enciso. — En vista de que no ha tenido ninguna observación este proyecto de Ley, hago moción para que se suprima la segunda discusión.

(Apoyados).

Sr. Presidente. — Se va á votar, si se aprueba la moción del señor Senador por la Florida.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

Queda sancionado el proyecto y se comunicará á la Honorable Cámara de Representantes, por haber sido modificado.

Continúa la orden del día con la primera discusión del proyecto de Ley sobre investigación de la paternidad.

Sr. Accinelli. — Pido la palabra.

Me parece que yo había quedado con el uso de ella cuando terminó la sesión en que se trató por primera vez este asunto, y por eso es que la he solicitado de nuevo para agregar algunas pocas más.

Quería manifestar al Honorable Senado que mi deseo hubiese sido que este proyecto de Ley, en el inciso en discusión, contemplase la posibilidad de cualquier caso que en el futuro pudiera venir á complicar ó á hacer difícil la

aplicación de esta ley. Las razones que para ello tenía creo que las manifesté con la claridad que me fué posible en aquella misma sesión.

De modo, — para terminar, — que mi deseo sería que el inciso de la referencia hiciese alguna salvedad sobre la cuestión, que podría concretarse fácilmente con pocas palabras, diciéndose en el cuerpo del mismo que: «aparte de las excepciones de derecho, el padre, además, podrá excepcionarse contra la acción, probando», etc., etc.

No agrego nada más porque me parece inoficioso, puesto que ya he manifestado cuáles son los fundamentos de mis observaciones, dejando á la consideración del Honorable Senado esta proposición final.

Sr. Espalter. — Pido la palabra.

La Comisión acepta la aclaración que propone el señor Senador por Canelones. Está de acuerdo con el espíritu de la ley y con las manifestaciones que el miembro informante de la Comisión ha hecho á este respecto.

Podría decirse: «aparte de la excepción de derecho común», etc.

Sr. Accinelli. — Yo me había referido más directamente á las excepciones de derecho, porque esta acepción envuelve un término más general, que lo comprende todo.

Sr. Espalter. — Es que de «derecho» son estas dos que están en el proyecto.

Sr. Accinelli. — Pero estas son excepciones...

Sr. Presidente. — La Mesa no ha oído bien la modificación que se ha propuesto.

Sr. Accinelli. — Por no alargar la discusión, no haré cuestión.

Sr. Espalter. — Tampoco la Comisión. Proponía el señor Senador por Canelones una modificación de palabras.

Sr. Presidente. — ¿Cuál es la modificación que propone el señor Senador?

Sr. Espalter. — «Aparte de las ex-

cepciones de derecho, el padre, además, podrá excepcionarse contra la acción, probando », etc.

Así lo ha propuesto el señor Senador.

Sr. Accinelli. — Es cuestión de palabras.

Sr. Arena. — Yo también acepto, pero creo, como el señor Senador por Maldonado, que es una verdadera redundancia en el proyecto.

Sr. Presidente. — La Mesa no ha entendido bien cuál es la modificación propuesta por el señor Senador por Canelones.

Sr. Espalter. — El señor Senador por Canelones indica la siguiente modificación:

... «Aparte de las excepciones de derecho, el padre demandado podrá excepcionarse contra la acción, probando...».

Sr. Presidente. — ¿El señor miembro informante acepta esa redacción?

Sr. Espalter. — Indicaba que podría agregarse á la palabra «derecho», la palabra «común». «Sin perjuicio de las excepciones de derecho común, el demandado podrá excepcionarse contra la acción, probando...». En lugar de decir: «el padre demandado», pongo: «el demandado, ó el presunto padre demandado».

Sr. Presidente. — ¿Quiere leer el señor Secretario el inciso en la forma en que ha quedado?

Se leyó:

«Sin perjuicio de las excepciones de derecho común, el demandado podrá excepcionarse contra la acción, probando...»

Sr. Accinelli. — Voy á hacer otra observación.

Me he apercibido también, aunque en estos momentos no lo recordaba, de que este proyecto de Ley contiene un solo artículo, de modo que todas las observaciones tienen forzosamente que ser for-

muladas antes de ponerse á votación dicho artículo.

El inciso 6.º, en su apartado a), determina que la acción sólo podrá ser intentada por el hijo mayor de edad.

Se me ocurre, señor Presidente, que puede presentarse el caso en que la ley debería permitir la demanda de reconocimiento contra un padre, por este motivo, y que ese caso que podría producirse antes de la mayoría de edad del hijo, sería el caso de la habilitación de edad, es decir, el de un menor habilitado de edad.

Sr. Arena. — El caso de habilitación de edad es el caso de mayoría de edad.

Sr. Accinelli. — Habilitación de edad, no es propiamente mayoría de edad.

Existen ciertas restricciones legales sobre el que se encuentra en esta condición, sobre el que no tiene la edad que requiere la ley para alcanzar la mayoría; por otra parte, no es regido tampoco por la tutela.

De modo que me parece que la ley sería injusta, si en un caso semejante, á un hijo se le obligase á esperar los 21 años, sobre todo dados los términos de esta ley, más teniendo en cuenta que cuando la ley ha querido referirse al derecho de los hijos no mayores de edad, ó más bien dicho, á cualquier derecho de los hijos, lo ha dispuesto expresamente diciendo: «los mayores de edad ó habilitados».

Sr. Arena. — No se olvide el señor Senador que un menor á los 19 años, á los 20 años de edad, puede fácilmente ir por su derecho, porque si no lo hace directamente, le es fácil hacerlo ya por intermedio de su madre, de su tutor y y hasta por el Defensor de Menores.

Sr. Accinelli. — Permitame el señor Senador.

Para ser habilitado de edad es necesario ser huérfano de padre y madre.

Y en la habilitación de edad, cesa toda tutela.

Sr. Arena. — Pero no la del Ministerio Público.

Sr. Accinelli. — Toda tuteia.

Sr. Arena. — Para este caso, no.

Sr. Accinelli. — Para todos los casos.

Las leyes exigen ciertas formalidades al menor de edad; por ejemplo: un menor de edad no podría comparecer en juicio sin el defensor y el tutor, y algunas otras formalidades en casos especiales. Por lo contrario, el habilitado tiene todos los derechos y capacidad que da la ley común á las personas mayores.

Una persona á los 18 años cumplidos obtiene la habilitación. Se sabe hijo de fulano de tal y quiere iniciar la acción de investigación de la paternidad, pero según este artículo, no podría hacerlo hasta los 21 años.

Me parece que es digna de tenerse en cuenta esta observación, máxime si se considera, como lo he manifestado hace un momento, que cuando la ley ha querido referirse á los derechos de personas mayores de edad ó habilitadas de edad, lo ha manifestado categóricamente: mayores de edad ó habilitados.

Sr. Espalter. — Va á sonar la hora reglamentaria. Podría, pues, ó levantarse la sesión ó prorrogarla por un cuarto de hora más.

Sr. Accinelli. — Yo no tendría inconveniente.

El punto es digno de pensarse; me parece que puede tener su importancia, y presentado el caso, no tendría solución dentro de esta ley.

Sr. Presidente. — ¿El señor Senador por Maldonado formula moción para que se levante la sesión?

Sr. Espalter. — Más bien la haría para que se prorrogara por un cuarto de hora más.

(Apoyados).

Sr. Presidente. — Se va á votar, si se aprueba la moción del señor Senador por Maldonado.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

Sr. Espalter. — ¿Cuál es la modificación que concretamente propone el señor Senador por Canelones?

Voy á llamarle la atención, desde luego, que lo que está en discusión es la redacción propuesta por la Comisión para el artículo 1.º, en el inciso á que se ha referido el señor Senador.

Sr. Accinelli. — Es que el señor Presidente puso en discusión el artículo 1.º, y como las observaciones tienen que referirse forzosamente á este artículo...

Sr. Presidente. — En esa parte está modificado.

Sr. Espalter. — Le llamo la atención señor Senador, que el artículo en la parte que á él se ha referido, se halla modificado por el proyecto sustitutivo que propone la Comisión, y que debe discutirse en primer término.

Sr. Accinelli. — De todas maneras el proyecto consta de un solo artículo, y puesto en discusión el artículo 1.º, á él deben referirse las observaciones.

Sr. Espalter. — Le llamaba la atención sobre esa circunstancia, por si no la tenía presente.

Sr. Accinelli. — Me he fijado en eso, señor Senador; pero como no tendré más oportunidad que ésta para formular mis observaciones, he tenido que hacerlo ahora.

Sr. Espalter. — Me parece muy oportuno.

Sr. Accinelli. — Me he fijado, por ejemplo, que la Comisión, en lugar de admitir como el proyecto primitivo, que la acción podría deducirse durante toda la mayoría de edad, la limita á cinco años. En esto también modifica el artículo de aquel proyecto.

Sr. Espalter. — Mi objeto era pedirle al señor Senador por Canelones que hiciera su observación sobre el texto que propone la Comisión de Legislación.

Sr. Accinelli. — Quedaría así:

«La acción sólo podrá ser intentada

por el hijo mayor ó habilitado de edad, etc ».

Sr. Espalter. — La acción no pertenece sino al hijo.

Podría decirse:

« La acción sólo podrá ser intentada por el hijo mayor de edad, dentro de los cinco años, y durante su menor edad por la madre ó por su representante legal, *salvo que sea habilitado de edad, en cuyo caso podrá intentarla él también* ».

La Comisión acepta la modificación propuesta por el señor Senador por Canelones.

El señor Senador por Canelones dice que el habilitado no tiene representante legal; parte del supuesto de que no tiene representante legal.

Sr. Accinelli. — El habilitado no tiene representación legal; desde que se le da la habilitación cesa toda tutela.

Sr. Espalter. — Y si no tiene tutor, me parece muy razonable la modificación del señor Senador por Canelones. Una vez concedida la habilitación de edad, realmente no tiene tutor.

Sr. Accinelli. — Un habilitado de edad, á los 19 años, no tiene más representante legal que su misma persona.

Sr. Espalter. — Me parece indudable.

En ese caso me parece muy justo que pueda él, por sí mismo, deducir la acción. Si puede deducirla siendo menor por intermedio de sus representantes legales, y si puede deducirla siendo mayor, ha de poder deducirla por sí mismo siendo habilitado.

Esa es la modificación del señor Senador por Canelones que la Comisión encuentra razonable y acepta.

Sr. Arena. — No veo peligro en ella.

Sr. Accinelli. — Al contrario, se hace más liberal la ley.

Sr. Arena. — Sobre ese mismo artículo 1.º, señor Presidente, yo pediría al señor miembro informante que tuviera la bondad de explicar el motivo del último apartado, que dice:

« Si la acción no ha sido intentada du-

rante la menor edad del hijo, éste podrá deducirla dentro de los cinco años ».

Me parece un poco injusto esto, y hasta me parece que va un poco en contra del gran principio de que los derechos sobre el estado civil de las personas son improductibles.

Francamente, no veo la razón de justicia que pueda hacer prescribir los derechos de un hijo en tan breve tiempo, á los cinco años.

Sr. Accinelli. — Si el señor Senador por Maldonado me permite, voy á formular otra observación. Yo pensaba hacer también alguna á este respecto, y si el señor Senador me lo consiente, lo haré desde luego, á fin de que después pueda el señor Senador por Maldonado contestar á las dos observaciones, la del señor Senador por Montevideo y la mía.

Sr. Espalter. — Perfectamente.

Sr. Accinelli. — El proyecto primitivo establecía que el hijo, en todo tiempo, podría deducir la acción de investigación de la paternidad. La Comisión ha encontrado más conveniente ponerle un límite á este término, para que dentro de él únicamente pudiera deducirla.

Yo he pensado algo análogo á lo que acaba de aducir mi estimado compañero el señor Senador por Montevideo, aunque no del todo igual.

Encontraba, por una parte, que realmente toda persona que en cualquier momento se supiera hijo de un sujeto cualquiera, debía tener siempre la facultad de reclamar el derecho de tal, pero encontraba á la vez, por otra parte, que esto podría traer graves inconvenientes á los intereses generales de la sociedad; podría, por ejemplo, refluir en grave perjuicio de la estabilidad de la propiedad, que siempre, en todo momento quizás pudiera encontrarse amenazada en sus propios fundamentos. Y entonces, buscando, pensando en una solución más racional y justa, llegue á concretar una que tal vez, con respecto á estos extremos, al parecer antitéticos, resultase una

solución que atendiese al mismo tiempo á los dos.

Es la siguiente: que la ley, en lugar de fijar cinco años, dijera como el proyecto del Senado Francés, como la ley que se intenta sancionar en Francia:

La acción debe deducirse dentro del primer año de haber llegado á la mayoría de edad ó á la habilitación de edad, y también en cualquier tiempo, siempre que el hijo justificare haber recién llegado á su conocimiento los hechos determinantes del estado civil que reclama. La acción, pues, sería deducida dentro del primer año de haber llegado á la mayoría ó á la habilitación ó en cualquier tiempo, dentro de las condiciones y circunstancias más arriba indicadas.

Sr. Arena. — Tal vez así se podría aceptar.

Sr. Accinelli. — De modo que obtendríamos, así, á mi juicio, el mejor resultado posible en la materia.

Por un lado — como digo, obligaríamos á que la persona que conozca ciertos hechos constitutivos de estado civil, cumpliera con la obligación que considero tener — que reclamarlos de inmediato; porque si es verdad que el estado civil trae aparejadas obligaciones del padre con respecto al hijo, también puede ser que las traiga aparejadas respecto del hijo para con el padre. De modo que un deber moral le obligaría á establecer, inmediatamente después de conocido el hecho, su filiación.

De otro lado, contemplaría el caso á que se ha referido el señor Senador por Montevideo, á mi juicio, con toda razón, de que en cualquier momento quien se supiera ser hijo de determinada persona, está justamente asistido del derecho de iniciar la acción correspondiente, y reclamar el estado civil á que puede aspirar.

He terminado por el momento.

Sr. Espalter. — Pido la palabra.

La razón de esta disposición está expresada en el propio informe en la parte que me voy á permitir leer.

Lee:

El proyecto fija plazos de prescripción de la acción de la madre y del tutor, y es concordante con estas disposiciones; fijar también un plazo en que se extinga la acción personal del hijo llegado á la mayor edad. Después de pasados muchos años, acaso le fuera más difícil al padre probar sus excepciones, que al hijo la acción, y un principio elemental de equidad impone igual las condiciones en que se hallen en el juicio el demandante y el demandado, sin perjuicio del derecho del hijo, y en beneficio de la paz y la tranquilidad de las familias.

Pues bien: esto que acabo de leer: quiere decir que esta disposición más bien contempla el interés del presunto padre, el interés del demandado, por razones muy plausibles y persuasivas.

Esta es una ley justa, que importa un gran progreso humanitario, pero es una ley peligrosa, es un arma que puede esgrimirse contra la paz y la tranquilidad de las familias.

Podría ocurrir que después de pasados muchos años, después de treinta, cuarenta ó cincuenta años de producido el nacimiento, á los veinte años de haber llegado el presunto hijo á la mayor edad, se entablara esta acción cuando el padre se encontrara completamente desarmado de esas dos grandes excepciones que la ley consagra en su favor: la de aprobar la deshonestidad de la madre y la de que la madre hubiera tenido comercio con algún otro hombre en el período que corresponde á la concepción del hijo — hechos que con los años se pierden, se esfuman, pues los testigos desaparecen.

Ahí tendríamos la ley convertida en un peligro, en un arma de fraude y de *chantage*.

Cierto es que puede ocurrir también, como insinúan los señores Senadores por Montevideo y Canelones, que el hijo que tuviera derecho, por haber transcu-

rrido el plazo, no pudiera hacer el debido uso de él; podrían ocurrir alguna vez injusticias; pero podrían ocurrir injusticias mayores, más numerosas y más corrientes en el caso contrario;— y puestas en una balanza las unas y las otras, la Comisión ha juzgado de más importancia las que se refieren al interés del presunto padre.

Esta disposición está tomada textualmente de la ley belga, que establece precisamente el plazo de cinco años para la extinción de la acción.

Cierto es que el estado civil es imprescriptible, esta es la regla general imprescriptible en el orden de la legitimidad, pero esta es una ley excepcional, y es necesario consagrar una prescripción en favor del demandado para cortar abusos y peligros que no dejarían de producirse.

La ley francesa establece un plazo todavía más corto: establece nada menos que el plazo de un año para extinguir la acción en manos del hijo.

Un año le pareció á la Comisión poca cosa, un plazo muy breve: quiso dar más holgura á los derechos del hijo, y estableció un plazo de cinco años; pero no va más allá.

Es necesario contemplar todos los derechos y no hacer de esa ley, que es una gran reforma humanitaria y moralizadora, una ley de perturbación de los hogares y de las situaciones creadas por hechos consagrados por largos años.

Es necesario mirar todas las faces de la cuestión, todos los puntos de vista: el interés del hijo, el interés del padre y el interés supremo de la sociedad.

La Comisión juzga que los ha contemplado en el artículo que se halla en debate.

He concluído.

Sr. Accinelli.— He escuchado, señor Presidente, con gusto, las razones que ha dado el señor miembro informante, y declaro que voy á pensar sobre ellas, porque todavía no me siento del todo inclinado á seguir el temperamento

que propone el señor Senador y la Comisión de Legislación.

Indudablemente que los argumentos expuestos tienen serio fundamento, pero creo también que la solución que yo indicaba podría ser adoptada, contemplando todos los derechos,— y particularmente el del hijo, desde que esta ley se propone contemplar especialmente la situación de él, más que la de los otros intereses que puedan estar en juego.

Pensaré sobre ello, y en la segunda discusión daré mi opinión de un modo definitivo.

Sr. Arena.— De lo que me voy convenciendo, es de que no se puede aceptar el criterio del señor Senador por Maldonado, pues el hijo que ha llegado á la mayoría de edad, y todavía no se ha dado cuenta de quien es su padre, es porque la cuestión le interesa muy poco y no vale la pena que estemos perdiendo tiempo.

Sr. Accinelli.— Puede ocurrir, y ha ocurrido en más de una ocasión, que después de pasados los años próximos á la mayoría de edad...

Sr. Lenzi.—Hago moción para que se prorroje la sesión hasta terminar la aprobación del proyecto.

(Apoyados).

Sr. Presidente.— Se va á votar, si se prorroga la sesión.

Los señores por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

Se va á votar, si se aprueba el artículo 1.º leído con la modificación propuesta y aceptada por la Comisión.

Los señores que estén por la afirmativa, en pie.

(Afirmativa).

El artículo 2.º es de orden.

Queda aprobado el proyecto en primera discusión general y particular; y habiendo terminado los asuntos de la orden del día, se levanta la sesión.

Así se hizo.

Eran las 6 y 20 p. m.

Juan A. de la Bandera.

Jefe de taquigrafos.
